

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 156-2003.

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las trece horas veinte minutos del veintiséis de mayo del dos mil tres.-

En el proceso de **ADMINISTRACION Y REORGANIZACION POR INTERVENCION JUDICIAL DE CONSTRUCTORA BELEN LIMITADA, PAVIMENTOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS H Y H SOCIEDAD ANONIMA HERRERA Y RIVAS SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES DON LALO SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES BELEN OCHENTA Y OCHO SOCIEDAD ANONIMA, LA GALLEGA JOSEFINA SOCIEDAD ANONIMA, EL GALLEGO DE SAN RAMON SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES HERRERA Y LOSILLA SOCIEDAD ANONIMA** y **CAFETALERA SAN RAMON SOCIEDAD ANONIMA**, tramitada en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE**, bajo el expediente número 02-001069-180-CI, en virtud de apelación interpuesta por los licenciados Alvaro Emilio Castro Garnier en su carácter de apoderado especial judicial de Factorero Bantec Sociedad Anónima, Bernal Alberto Chavarría Valverde, en su calidad de apoderado especial judicial de Cathay International Bank Corp. –con nulidad concomitante-; y Adrián Bonilla Juncos en su condición de apoderado especial judicial de Eduardo Arturo Solano Estrada y Granel Centroamericano de Panamá S. A., conoce este Tribunal de la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos de cuatro de octubre del año pasado, que dispuso: ² ...POR TANTO Se tiene por instaurado el régimen de administración por intervención judicial al grupo de empresas que se indican a continuación :**CONSTRUCTORA BELEN LIMITADA, PAVIMENTOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS H y H SOCIEDAD ANONIMA, HERRERA Y RIVAS SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES DON LALO DE SAN RAMON SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES BELEN OCHENTA Y OCHO SOCIEDAD ANONIMA, LA GALLEGA JOSEFINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL EL GALLEGO DE SAN RAMON SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES HERRERA Y LOSILLA SOCIEDAD ANONIMA** y **CAFETALERA SAN RAMON SOCIEDAD ANONIMA**.- Una vez que la Dirección Ejecutiva designe al

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Interventor al Asesor Legal, se procederá a llamarlos al proceso para que acepten el cargo conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil.- Para la representación de los acreedores se designa al BANCO CUSCATLAN y a CEMPASA dichos acreedores deberán comunicar dentro del tercero día los nombres de los representantes de cada uno con sus calidades y el cargo que ostentan ante la entidad acreedora bajo apercibimiento de designar a otro representantes de los acreedores en su lugar.- La remuneración del interventor se fija conforme lo dispuesto por el numeral 722 ibidem, en siete salarios base mensual del oficinista 1, que aparece en la relación de puesto de la Ley del Presupuesto Ordinario de la República vigente, el pago se realizará mensualmente.- La remuneración del Asesor Legal será de dos salarios base mensual del oficinista 1, y se pagará mensualmente.- Se señala las NUEVE HORAS DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, para celebrar **una asamblea general de los empleados de las empresas** bajo este proceso, en la que se designará por mayoría simple un representante y el suplente, para que integre el comité asesor de este proceso.- Se mantiene en la administración de la empresa a LUIS EDUARDO HERRERA RIVAS.- Se fija la fecha en la que empezó el estado de crisis del grupo empresarial, de conformidad con los artículos 719 inciso 7) del Código Procesal Civil y 868 del Código de Comercio, EL VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.- Se convoca a todos los acreedores, de las empresas involucradas en este proceso, para que se apersonen a reclamar sus derechos y presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto del plan de administración, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la publicación de esta resolución que se hará por una sola vez en un periódico de circulación nacional.- Remítanse los mandamientos correspondientes para que se anote la existencia de este proceso, así como al Registro de bienes muebles e inmuebles para que se anoten en todos sus bienes y los que estén pendientes de inscripción.- ² (Sic)

REDACTA el Juez **CORONADO HUERTAS**; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución recurrida el Juzgado a quo acogió la solicitud formulada por las sociedades deudoras Constructora Belén Limitada, Pavimentos Nacionales S.A., Servicios Administrativos H y H S.A., Herrera y Rivas S.A., Inversiones Don Lalo S.A., Inversiones Belén 88 S.A., La Gallega Josefina S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A. -las cuales dicen integrar un grupo de interés económico-, de someterse al régimen de administración y reorganización con intervención judicial, y al efecto dispuso todas las medidas que la instauración de ese régimen conlleva, en la forma y términos que constan en la parte resolutive de esta resolución.

II.- De lo así resuelto apelaron los acreedores Factoreo Bantec S.A., Granel Centroamericano de Panamá S.A. y Cathay International Bank Corp, alegando además, este último, su nulidad. Factoreo Bantec S.A. señaló como agravios, al apelar, que el dictamen del perito Contador Público Autorizado nombrado por el Juzgado, licenciado Rodrigo Meza Solano, ² ... no muestra

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

un solo número, no contiene análisis alguno de la verdadera situación Financiera de las Empresas, ni habla de las verdaderas razones por las cuales las Empresas se encuentran en la precaria situación actual. ² -sic- (el subrayado es del original). Agrega que hubiera sido de gran importancia si el perito hubiera estudiado los estados financieros del Grupo de Empresas Belén, al 30 de junio del 2002, preparados por el licenciado Nils Avila Montanaro, también Contador Público Autorizado, pues de esa manera hubiera dado con la verdadera razón de la precaria situación de las empresas del Grupo Belén, y su posición patrimonial. Según el análisis de cifras que realizó a continuación sobre esa posición patrimonial, concluye diciendo que ese grupo de empresas consideró que el régimen de administración por intervención judicial puede salvarlo, cuando lo cierto es que con la estructura patrimonial que posee el grupo, la única salida lógica sería la quiebra. Agrega que las compañías del grupo, a saber: Inversiones Belén 88 S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A., no mantienen libros de contabilidad, no preparan estados financieros ni existe documento relacionado con sus activos, pasivos y operaciones. Igualmente señaló, como agravios, que las compañías del Grupo tampoco han sido exactamente serias en sus relaciones con el Fisco, y al efecto indicó lo que en su concepto son anomalías cometidas por algunas de ellas, en específico Herrera y Rivas S.A., Constructora Belén Ltda., Servicios Administrativos H y H S.A. e Inversiones Don Lalo de San Ramón S.A., al presentar sus declaraciones de rentas en los años que al efecto especificó. También alegó Factoreo Bantec S.A. que el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) dejó en firme, el 9 de octubre del 2002, su decisión de romper los contratos que tenía con el Grupo Belén, dado el poco avance de las obras contratadas; y que al rescindirse los contratos, el Conavi también ejecutaría las garantías de cumplimiento. Que si como empresa en marcha no puede cumplir con sus obligaciones, tanto pecuniarias como de trabajo, ya que se trata de una empresa que está quebrada según dice haberlo demostrado con el análisis que al respecto realizó, cómo puede pensarse, agrega, que sin trabajos y sin entradas, pueda convertirse en una empresa solvente. Por último indicó dicha acreedora que no puede admitirse la solicitud de las deudoras indicadas, de someterse al régimen de administración y reorganización con intervención judicial, porque se tiene claro que Luis Eduardo Herrera Rivas, apoderado de Constructora Belén Ltda., cedió cuando menos en dos ocasiones una misma factura, incurriendo en el dolo que establece el artículo 710 del Código Procesal Civil. Con base en todo lo anterior pidió revocar la resolución recurrida y que en su lugar se declare la quiebra de las sociedades petentes. Ante este Tribunal amplió sus agravios, indicando lo siguiente: que la resolución recurrida pretende dar vida artificial a un grupo de empresas en completo estado de pérdida que, con fundamento en un peritazgo sin fundamento alguno, pretende convertirse en solvente y con un gran futuro. En cuanto al Plan de Administración presentado, señaló que quien lo preparó en lugar de reconocer que estamos a todas luces ante un grupo de empresas en franco estado de quiebra, según lo indican los números, escogió el camino de esconder esa realidad usando porcentajes y no precisamente números. Que esos porcentajes por sí solos, sin parámetros de comparación y sin indicación de los números absolutos, pueden y llevan a confusión y error. Que si el encargado de ese Plan hubiese usado números y no porcentajes, como era su deber, hubiera concluido que se trata de un Grupo en estado de quiebra. Al efecto la apelante hizo un análisis de cifras, el cual en su concepto

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

demuestra la afirmación hecha. Agrega que la juzgadora de primera instancia no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 inciso c) del Código de Comercio, situación que está, dice, superada con creces por las empresas gestionantes de este proceso. Añade que en cuanto a la situación del Grupo ante Conavi, es público y notorio que ese Consejo se encuentra decidido a cancelar los contratos con el Grupo, debido tanto a incumplimiento de los plazos, como a mala calidad de los trabajos a su cargo, y a cobrar las garantías de cumplimiento, todo lo cual se demostró, dice, mediante publicación en el diario La Nación del 4 de noviembre del 2002. Que ante esa situación la pregunta que surge es ¿cómo hace el encargado del Plan para convertir una empresa que no atendía las obligaciones ni de tiempo ni de calidad con su cliente, en un reloj suizo en cuanto a cumplimiento y buenos trabajos? A continuación hizo un análisis del citado Plan de Administración, para concluir que no es cierto lo que en él se asevera. Por último señaló que la realidad de los números es que el Grupo está en quiebra y que no saldrá de ella ni aún con las muletas que una intervención judicial le permitan medio caminar por un año más, lo cual, dice, deberá aceptar este Tribunal mediante la revocatoria de la resolución recurrida.

III.- Por su parte Granel Centroamericano de Panamá S.A. señaló, como agravios, que de conformidad con el citado artículo 710 no pueden acogerse al régimen instaurado en la resolución recurrida, las empresas cuyos funcionarios, dueños o socios hayan incurrido en culpa grave o dolo, con el fin de someterse a este tipo de proceso. Que en la especie está demostrado que el socio, dueño y Gerente General de Constructora Belén Ltda, Ramón Alberto Herrera Rivas, en asocio de su hermano Luis Eduardo Herrera Rivas, representante de las empresas La Gallega Josefina S.A. y Servicios Administrativos H y H S.A. y de Hermanos Crespo Ramírez S.A., engañaron a su representante legal, señor Eduardo Arturo Solano Estrada, con el fin de obtener un préstamo por la suma de dos millones de dólares, otorgando supuestamente garantías que hicieron creer al ofendido que garantizaban plenamente la recuperación del crédito; pero que mediante actos totalmente dolosos, los denunciados convirtieron en inciertos y litigiosos los derechos emanados del contrato así como el cumplimiento de la obligación, ya que sabiendo perfectamente que se había realizado una cesión de créditos y descuentos de facturas, en forma clandestina y en total abuso y desprecio a los derechos del señor Solano Estrada, procedieron a cobrar las facturas ante el Ministerio de Hacienda, obteniendo así un lucro ilícito. Que de esa manera obtuvieron dos veces el dinero y lejos de enfrentar sus obligaciones o realizar una debida y responsable administración de sus empresas, aún obteniendo el dinero ilícitamente, no hicieron frente a la situación económica en que ellos mismos sumieron a sus empresas, y ahora con hipocresía y descaro pretenden acudir a los Tribunales de Justicia para acogerse a este tipo de proceso, y burlarse así nuevamente de sus acreedores. Que al respecto ya se presentó una denuncia en sede penal contra dichos funcionarios de las empresas citadas. Alegó además dicha apelante, como agravio, que la presente solicitud debió rechazarse de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil, porque las petentes incumplieron la obligación de comunicación a sus acreedores que impone dicha norma legal.

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**ANEXO****RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

IV.- Por su lado el apelante Cathay International Bank Corp señaló, al momento de apelar, como motivo de nulidad de lo resuelto, que Constructora Belén Ltda., deudora suya en un crédito hipotecario de primer grado que ya está en cobro judicial ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 02-001047-184-CI, en forma deliberada, con el ánimo de perjudicar su crédito, y de alterar cualquier análisis de la realidad económica del grupo de empresas requirentes, ha omitido declarar la existencia del referido crédito existente a su favor, que dice que es por la suma de doscientos trece mil doscientos sesenta y un dólares sesenta y siete centavos, moneda de los Estados Unidos de América, por concepto de capital, más los intereses correspondientes no pagados desde el 10 de julio del 2002. Que como consecuencia de lo anterior, se violentó el precepto contenido en el artículo 715 del Código Procesal Civil, que obliga a los requirentes a comunicar sus intenciones a todos los acreedores, lo que obliga a rechazar de plano la presente gestión. Que al respecto la nota de folio 48 es imprecisa, pues no todos los acreedores fueron informados. Que igualmente se violentó la obligación legal de declarar todos los pasivos que posee la empresa Constructora Belén, pues ni el "listado de acreedores" que obra en autos, ni el "detalle de operaciones" de la citada empresa, revelan la existencia del mencionado crédito. Que el peritaje que sustenta la resolución recurrida es incompleto e insuficiente, y por ello impropio para verter un criterio de viabilidad de la empresa, pues ese peritaje se rinde sin considerar la verdadera condición financiera de la empresa, al no haber ésta declarado el crédito en cuestión. Que igualmente el plan de administración presentado es evidentemente incompleto y por tanto impreciso, por resultar incoherente con la realidad económica de Constructora Belén Ltda., habida cuenta de que ni el Estado de Pérdidas y Ganancias ni el Flujo de Caja Proyectado, contemplan la totalidad de los pasivos de la citada sociedad. Que con base en todo lo anterior hay nulidad en lo resuelto por el Juzgado, porque al habersele presentado información incompleta, incoherente o parcial, determinó que el juzgador no haya podido apreciar en forma debida el escenario en que desenvuelve la empresa. Concluye diciendo que quedan serias dudas sobre la regularidad de los registros contables de Constructora Belén Limitada, pues no se conoce con precisión la naturaleza, monto y condición de todos sus pasivos. Pide, en consecuencia, que se anule todo lo actuado a partir de la presentación de la solicitud formulada por las diez sociedades indicadas, y que en su lugar se requiera la subsanación de los yerros detectados, entre otros, mediante la revelación de estados financieros fidedignos para su oportuno análisis por parte del perito que se designe en autos. Ante esta instancia amplió los agravios de la siguiente manera: alega que no es correcta la apreciación de la juzgadora de primera instancia, cuando manifestó que la gestionante Constructora Belén Ltda. le informó de la existencia de este proceso. Que se le informó a Banco Cathay de Costa Rica, pero nunca a Cathay International Bank Corp, pues el primero es una sociedad bancaria costarricense y el segundo una sociedad panameña, distinta de la primera. Que no es cierto que en el detalle de obligaciones de folio 54 se hubiera declarado la deuda que tiene Constructora Belén con él, pues ahí no aparece mencionado su crédito, por la suma en dólares anteriormente indicada. Que vistas así las cosas, el Juzgado incurrió en el error de considerar que ambas sociedades bancarias son la misma entidad, lo que no es así. Que Constructora Belén lo que ha hecho en forma deliberada es esconder su crédito, en perjuicio suyo, y que en ese sentido se ha violado el

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

debido proceso, y además hace que la información presentada por Constructora Belén sea dudosa. Que esa violación al debido proceso es la que reclama como generadora de nulidad absoluta, porque se le ha negado el derecho de tomar las provisiones en resguardo de su crédito, ya que Constructora Belén le ocultó las intenciones de acogerse al proceso que nos ocupa. Agrega que el ocultamiento de información por parte de dicha sociedad, con el objetivo de perjudicarlo, igualmente ha perjudicado la buena marcha del proceso, porque ese ocultamiento generó que tanto el peritaje como el plan de administración no hayan podido considerar la existencia de un pasivo adicional de más de doscientos mil dólares y quién sabe cuánto más. Que eso es razón adicional para decretar la nulidad de la resolución recurrida y en su lugar declarar inadmisibile la solicitud planteada por Constructora Belén Ltda., porque es obligación del juzgador aplicar la ley con equidad y no perdonar cuando ésta exige un actuar determinado el cual se incumple.

V.- Cuando un deudor, sea persona física o jurídica, solicite acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, debe acompañar a su solicitud, entre otros documentos, y según lo exige el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, ² *1. Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.* ² Ese mismo precepto 713 señala, en su párrafo último, que ² *Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá -al deudor- subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumpliere, la petición será rechazada de plano.* ² Por su parte el numeral 709 párrafo último ibídem establece que ² *Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal.* ²

VI.- En este caso son diez las sociedades que solicitaron se les permitiera acogerse a los beneficios del proceso de administración y reorganización de sus empresas con intervención judicial, y en forma expresa manifestaron que conforman o pertenecen a un mismo grupo de interés económico -ver solicitud a folios 2 a 16 del Tomo III del Legajo Principal-. Esas sociedades son: Constructora Belén Limitada, Pavimentos Nacionales S.A., Servicios Administrativos H y H S.A., Herrera y Rivas S.A., Inversiones Don Lalo S.A., Inversiones Belén 88 S.A., La Gallega Josefina S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A., y Cafetalera San Ramón S.A.

VII.- En su solicitud las petentes confesaron en forma espontánea lo siguiente, en lo que interesa (artículo 341 del Código Procesal Civil): ² *Asimismo existen otras empresas que pertenecen al grupo de interés económico y que no mantienen una actividad económica, pues las mismas han sido utilizadas en las compra de bienes valiosos que garantizan las operaciones de Constructora Belén Ltda., se trata de las siguientes empresas: Inversiones Belén 88 S.A. El Gallego de San Ramón S.A. e Inversiones Herrera y*

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Losilla S.A. y su subsidiaria Cafetalera San Ramón S.A. Lo anterior ha originado el desarrollo de un grupo de interés económico conformado por Constructora Belén Ltda, Servicios Administrativos H y H S.A., Pavimentos Nacionales S.A., Inversiones Don Lalo S.A., Herrera y Rivas S.A. e Inversiones Herrera y Losilla S.A. y su subsidiaria Cafetalera San Ramón S.A. Estas empresas por formar parte del grupo de interés han respaldado con sus propios bienes créditos otorgados a Constructora Belén Ltda., lo cual le ha permitido a la misma realizar una serie de operaciones crediticias, a fin de ejecutar su actividad. Indudablemente las empresas citadas forman un grupo de interés económico, pues la comunidad accionaria es la misma, la representación y el cuerpo directivo igualmente son semejantes. Además los bienes propiedad de estas empresas participan de manera cruzada como garantía de las operaciones, esto origina una comunidad de patrimonio, la cual es utilizada para respaldar y permitir la actividad de Constructora Belén Ltda. Cabe aclarar que las últimas cuatro empresas citadas, sean Inversiones Belén 88 S., El Gallego de San Ramón S.A. e Inversiones Herrera y Losilla S.A. y su subsidiaria Cafetalera Ramón S.A., no llevan libros contables, por lo que en consecuencia no existen estados financieros, balances de situación, ni ningún otro documento relacionado, todo en razón de que ellas no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad comercial, únicamente son dueñas de diferentes bienes inmuebles, los que han sido utilizados, repetimos por ser una comunidad patrimonial, como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de Constructora Belén Ltda. ² -sic- (folios 4 y 5 del Tomo III del Legajo Principal).

VIII.- Tratándose de sociedades que conforman o pertenecen al mismo grupo de interés económico, y en relación con los documentos contables y tributarios exigidos por el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, ya transcrito en el Considerando V de esta resolución, **este Tribunal y Sección**, en el **Voto N° 333 de las 9:10 horas del 14 de agosto del 2001**, consideró y resolvió lo siguiente: ² **III.** *En un primer momento, la sociedad ² ALMACENES EL GALLO MÁS GALLO S.A. ² solicitó la apertura de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial. En dicha sociedad se habían fusionado otras que integraban un grupo de interés económico, cuales fueron Distribuidora Luis Rodolfo Ocampo Barrantes El Gallo Más Gallo S.A., Importaciones y Almacenes Roca El Gallo Más Gallo S.A., Importaciones Rodolfo Ocampo El Gallo Más Gallo S.A., La Casa del Gallo Más Gallo Para Hacer Historia S.A., Oca y Oca de Santo Domingo de Heredia S.A. y Ome S.A.. Posteriormente, el Juzgado, mediante resolución de las once horas del dieciocho de mayo de este año (folio 200), hizo ver a la promotora que existen al menos otras tres sociedades integrantes del grupo de interés económico, las cuales no habían sido fusionadas en ² Almacenes El Gallo Más Gallo S.A. ², ni tampoco figuraban como promotoras del proceso. Dichas sociedades son Importaciones Alrol S.A., Las Mechas de las Alturas S.A. e Inversiones Marza El Gallo Más Gallo S.A..*

Por dicho motivo, previno que éstas debían también comparecer solicitando la administración por intervención judicial, cumpliendo con los requisitos legales respectivos. El 24 de mayo, Almacenes El Gallo Más Gallo S.A. se apersonó indicando que la sociedad Las Mechas de las Alturas S.A. no tenía libros legalizados, pero que se estaba presentando la respectiva solicitud ante la Dirección General de Tributación Directa. Igual situación se daba respecto de Importaciones Alrol S.A.. También señaló que estas dos sociedades e Importaciones Marza El Gallo Más Gallo S.A. no tienen acreedores y contablemente sus activos fueron consolidados en las demás sociedades del grupo, actuando tales sociedades únicamente en procesos cobratorios, los cuales, se señala, se cedieron a Almacenes El Gallo Más Gallo S.A.. Por su parte, las tres sociedades no incluidas originalmente en la solicitud de administración, solicitaron expresamente su inclusión (ver folios 217 a

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

221). El 8 de junio, las cuatro empresas promotoras en forma conjunta solicitaron tener por modificada su solicitud de administración y reorganización con intervención, para proponer en su lugar un convenio preventivo (folio 561). Finalmente, en la resolución recurrida se rechazó la solicitud de convenio preventivo y se decretó la quiebra de las promotoras. En síntesis, la resolución del Juzgado se fundamentó en el incumplimiento de requisitos legales para dar curso a la solicitud del convenio, consistentes en la inexistencia de libros legalizados de las sociedades *Marza El Gallo Más Gallo S.A.* e *Importaciones Alrol S.A.*; que *Marza El Gallo Más Gallo S.A.* no aportó balance de situación del período 2000, pese a que se dedicaba a cobrar créditos; la falta de presentación de declaraciones tributarias de las *Mechas de las Alturas*, así como el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de 1998; la falta de declaraciones tributarias de *Oca y Oca de Santo Domingo de Heredia S.A.* de 1998, al igual que la de *Olme S.A.* de 1997. También se argumentó que no existe demostración de la cesión de créditos en favor de *Almacén El Gallo Más Gallo S.A.* por parte de las otras tres empresas ahora gestionantes, ni que se diera la explicación relativa a la supuesta consolidación contable de los activos de todas ellas. Contra lo resuelto, apela el representante de las promotoras, alegando nulidad concomitante... V. Previo al análisis de los agravios planteados, cabe en primer lugar referirse a los requisitos establecidos en el artículo 713, párrafo primero, punto 1., del Código Procesal Civil, requeridos también para el convenio preventivo, según lo dispuesto por el artículo 744 del citado Código. Durante el régimen introducido originalmente para la administración por intervención judicial y el convenio preventivo, en el texto que contenía en su promulgación el Código Procesal Civil, se disponía como requisito de la solicitud, haber llevado al día los libros contables desde un año antes de la fecha de la solicitud, los cuales debían aportarse, así como un balance de situación del último año (artículo 710 derogado). En la práctica, las deficiencias de muchas sociedades que se sometieron al régimen ocasionaron graves problemas en cuanto a la tramitación, pues los estudios económicos y financieros respectivos se veían obstaculizados por contabilidades defectuosas o llevadas a cabo sin cumplir con los requisitos legales respectivos. Uno de los puntos que el legislador consideró necesario mejorar, al promulgar el actual régimen mediante la Ley 7643 publicada el 28 de octubre de 1996, fue precisamente el atinente al manejo de los libros contables y los estados financieros. En este punto, la decisión legislativa fue la de establecer una mayor rigurosidad, en aras de tener seguridad y transparencia en lo que fue y es la situación económica y financiera de las empresas que pretendan beneficiarse con el régimen precautelar correspondiente. En cuanto a los requisitos ahora establecidos, está el de aportar las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas, de los cuatro años anteriores a la fecha de la petición. Dicha norma tiene por finalidad no solo la de permitir corroborar la actividad económica realizada durante dicho período, sino también constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas, para ser merecedor de los beneficios previstos por la legislación concursal. Otra información requerida, es la de los costos de explotación, lo cual es necesario para valorar no solo las causas de la crisis económica y financiera, sino también las medidas que deben adoptarse para solventarla. En cuanto a los libros de contabilidad, se estableció específicamente que debían de estar legalizados y al día, por lo menos durante los últimos cuatro años.

Con ello se pretende beneficiar con el régimen únicamente a quienes han llevado en forma correcta y ordenada, durante los cuatro años anteriores a la solicitud, su contabilidad y gestión económica. Además, de esta forma se obtiene un objetivo cardinal en este tipo de procesos, cual es el de tener absoluta transparencia sobre lo que ha sido la gestión empresarial, con el fin de buscar las causas de la crisis, sus posibles soluciones, verificar el debido manejo económico y financiero, detectar posibles actos impugnables mediante acciones concursales, constatar eficazmente el activo y el pasivo de las empresas, etcétera. La rigurosidad del legislador, criticable o no, fue clara. No pueden aceptarse empresas que no cumplan con estos requisitos, ni permitirse que la legalización de

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

libros se produzca hasta el momento de hacer la solicitud. Si la falta de requisitos fuera subsanable, en el sentido que los libros estuvieren en regla pero se hubiere olvidado su presentación, debe conferirse al interesado un plazo de 5 días para su cumplimiento y, de no hacerlo, la solución legislativa fue la de decretar la quiebra o el concurso civil de acreedores, si existen los presupuestos respectivos para ello (artículos 713, párrafo final, 726 y 745 del Código Procesal Civil)... VII. ... El juzgador, ante la ausencia de requisitos establecidos para dar curso a un proceso de esta naturaleza, no tiene un poder discrecional para ignorarlos y dar curso a la solicitud. Bajo el poder constitucional otorgado a la Asamblea Legislativa para emitir leyes, esta estimó necesario establecer los requisitos previstos por el artículo 713 del Código Procesal Civil, y disponer que en caso de incumplimiento procede abrir el proceso concursal liquidatorio correspondiente (artículos 726 y 745), en caso de cumplirse con los presupuestos correspondientes. Puede ser que el órgano jurisdiccional considere menos conveniente la quiebra o la insolvencia que un convenio preventivo. Pero no puede hacer ninguna valoración de conveniencia para apartarse de los requisitos establecidos por la ley y las sanciones previstas en caso de incumplimiento de éstos. Eso sería darle la potestad al juez de derogar unilateralmente la ley, lo cual no tiene asidero en nuestro régimen constitucional... XIV. Se argumenta que lo importante era el cumplimiento de los requisitos de la sociedad que denomina el apelante como propietaria de la empresa operativa, sea, Almacenes El Gallo Más Gallo S.A., mientras que las otras tres, si bien son propiedad del grupo de interés económico, en su concepto no eran operativas, al haber cerrado los puntos de venta. Al respecto, cabe indicar que, por propia manifestación de la apelante, se hace evidente que las tres sociedades incorporadas luego a este proceso forman parte de una unidad económica. Indica que no son operativas, pero como se analizó con anterioridad, sí formaban parte de una estructura y continuaban ejerciendo una labor de recuperación de créditos en interés de la unidad económica, cuyo ápice lo hace recaer la apelante en Almacenes El Gallo Más Gallo S.A.- En realidad, la ley no hace diferencia alguna, en el sentido de que algunos integrantes del grupo deban cumplir los requisitos y otros no. Si forman parte del todo, también debe cumplirse con los requisitos respectivos tratándose de cada uno de los sujetos incorporados al proceso concursal. No se podría dividir, a conveniencia, el grupo, para decretar la quiebra de solo una parte del complejo unitario de sujetos que pertenecen al mismo grupo de interés económico. Como indicó la propia sociedad solicitante en el escrito de apertura de la administración por intervención judicial, fue por cuestiones de crecimiento que se decidió fraccionar la actividad empresarial en diferentes entes jurídicos individuales, pero que en realidad obedecían a un único centro de operaciones y de intereses, con una unidad de dirección innegable. La unidad empresarial y de intereses, hace que los requisitos legales requeridos deban cumplirse fehacientemente respecto de todas las personas que forman el grupo unitario, y el incumplimiento de algunas de ellas debe considerarse como propio de la totalidad del grupo de interés económico. No se puede dividir la unidad de la empresa, la cual fue diseñada y puesta en práctica por un solo centro de control, aún cuando se utilizaron, por conveniencia, diferentes sociedades. Si se estimó conveniente optar por ese uso de las figuras societarias, ello no puede llevar a desconocer la existencia de un grupo consolidado, aunque se argumente que en la actualidad tres de ellas no son operativas. En realidad, como se analizó, sí son operativas en cuanto a la gestión de cobro de créditos y algunas en su momento también tuvieron abiertas sus puertas para el comercio... **POR TANTO:** Se rechaza la nulidad concomitante alegada y se confirma la declaratoria de quiebra recurrida. ²

IX.- En el caso de autos lleva razón la apelante Factoreo Bantec S.A., cuando en uno de sus agravios hace ver que no procede acoger la solicitud planteada por el Grupo de diez sociedades aquí gestionantes, de que se les permita acogerse a los beneficios del proceso de administración

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

y reorganización de sus empresas con intervención judicial, al no haber cumplido el Grupo con todos los requisitos exigidos por la ley al formular su solicitud, en específico al no mantener las compañías integrantes de él, Inversiones Belén 88 S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A., libros de contabilidad, ni preparar estados financieros, y al no existir ningún documento relacionado con sus activos, pasivos y operaciones, y por ende no haber cumplido ni poder cumplir con la presentación de los documentos contables y tributarios exigidos por el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, ya anteriormente transcrito. Esa omisión impide, además, determinar con exactitud si el grupo de interés económico conformado por las diez citadas sociedades realmente se encuentra en una situación económica o financiera difícil pero que sea superable, que es uno de los presupuestos de fondo (el objetivo) exigidos por el numeral 709 íbidem para que una solicitud como la que nos ocupa sea admisible, porque no se tiene a la mano toda la información de esa naturaleza que permita hacer el análisis correspondiente. La ausencia de esos dos requisitos es suficiente para concluir que la resolución recurrida debe ser revocada, para en su lugar rechazar de plano la solicitud planteada por las diez sociedades promotoras de este proceso, rechazo que bien pudo disponerse desde un principio por parte del Juzgado a quo, porque está meridianamente claro que las citadas diez sociedades, como grupo que son, no cumplieron, al formular su solicitud, con todos los requisitos exigidos por los artículos 709 y 713 del Código Procesal Civil, en cuanto a los extremos ya analizados, lo que conlleva, como ya se dijo, el rechazo de plano de la solicitud, tal y como lo establece el numeral 713 en su último párrafo.

X.- Las sociedades petentes, al presentar su solicitud, justificaron el no cumplimiento del requisito exigido por el artículo 713 inciso 1) del Código Procesal Civil, en cuanto a las sociedades Inversiones Belén 88 S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A., en ² ... *que ellas no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad comercial, únicamente son dueñas de diferentes bienes inmuebles, los que han sido utilizados, repetimos por ser una comunidad patrimonial, como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de Constructora Belén Ltada.* ² -sic-. Esa justificación la reiteraron en esta instancia, en escrito de fecha 21 de octubre del 2002, visible a folios 569 a 572, cuando se apersonaron a rebatir los argumentos de oposición a su solicitud formulados por la apelante Factorero Bantec S.A. La autoridad de primera instancia, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria interpuesto por dicha acreedora contra la resolución recurrida, mediante el cual ésta cuestionó la omisión de las sociedades gestionantes en cuanto al cumplimiento del requisito objeto de análisis, rechazó el recurso dando por buena la justificación esgrimida por dichas sociedades para no cumplirlo -folios 478 a 482-. Para este Tribunal esa justificación no es de recibo. Nuestro ordenamiento jurídico garantiza la libertad de empresa, y los individuos que al amparo de ella realicen cualquier actividad de ese tipo pueden hacerlo por sí mismos, actuando directamente como personas físicas; o bien mediante la utilización de entes asociativos, como la sociedad anónima, porque todo eso tampoco lo prohíbe el ordenamiento jurídico. Pero si optan por esto último, está claro y es definitivo que se debe cumplir con todas las obligaciones que el legislador estableció para que esos entes societarios puedan operar

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

legalmente, las cuales no quedan a discreción de los individuos el cumplirlas o no; ni el juez está autorizado para dispensar su cumplimiento. Así, tratándose de comerciantes -y las sociedades anónimas lo son por disposición del artículo 5 inciso c) del Código de Comercio-, el legislador dispuso que deben llevar la contabilidad del negocio en orden y conservar los libros de contabilidad; así como que están obligados a llevar, entre otros, libros legalizados por Tributación Directa, en que se consignen en forma fácil, clara y precisa sus operaciones comerciales y su situación económica; estableciendo que a ese efecto son indispensables un libro de Balances e Inventarios, un Diario y un Mayor (relación de los artículos 234 incisos c) y d) y 251 íbidem). En consecuencia, las cuatro sociedades indicadas estaban y están obligadas a llevar todos los libros indicados, no siendo óbice para ello el hecho de que tales sociedades hayan sido constituidas -según se indica en la solicitud planteada- únicamente para adquirir bienes inmuebles a nombre de ellas, para luego ponerlos a responder como garantías hipotecarias de operaciones crediticias otorgadas a favor de Constructora Belén Ltda. Esa forma de operar de tales sociedades, al contrario de lo que afirman sus representantes legales, no hay duda que por sí misma sí entraña el despliegue de una actividad económica o comercial, porque implica el trasiego de bienes inmuebles de una persona a otra, figurando como adquirentes de éstos las cuatro sociedades indicadas, para luego ponerlos a responder frente a terceros como garantías reales por créditos recibidos por el Grupo, y todo eso no es otra cosa que actividad económica o comercial. Por lo tanto tampoco es de recibo el argumento de que tales sociedades no han tenido ni tienen ningún tipo de operación ni actividad de esa naturaleza. Con base en todo lo expuesto las sociedades gestionantes debieron cumplir con el requisito exigido por el inciso 1) del artículo 713 tantas veces ya citado, para que su solicitud de acogerse a este tipo de proceso pudiera ser admisible, y al no haberlo hecho no queda otro remedio que revocar la resolución recurrida para en su lugar, como ya se dijo, rechazar de plano tal solicitud. Al efecto, para decidir este caso en la forma indicada, se reiteran los fundamentos que se dieron por parte de este Tribunal, en el citado **Voto N° 333 del año 2001**, en cuanto a los alcances del requisito exigido por el inciso 1) del artículo 713 del Código Procesal Civil, y la obligación de cumplirlo que en este caso en concreto tenían todos los sujetos integrantes del grupo de interés económico que se presentó en estrados judiciales a solicitar que se le concedieran los beneficios del proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial. Cabe destacar que Factoreo Bantec S.A. pidió revocar la resolución recurrida, para que en su lugar se declare la quiebra del grupo de empresas gestionantes. Si bien se procederá a la revocatoria pretendida, no procede la declaratoria de quiebra solicitada, porque el incumplimiento por parte del deudor de los requisitos señalados en el artículo 713 lo que genera es el rechazo de plano de la solicitud, tal y como lo establece el párrafo último de ese mismo artículo.

XI.- En punto a los demás agravios formulados por la apelante Factoreo Bantec S.A., así como los expresados por los también apelantes Granel Centroamericano de Panamá S.A. y Cathay International Bank Corp, resulta hasta innecesario analizarlos, porque con solo la ausencia de los dos requisitos anteriormente analizados es suficiente para revocar la resolución recurrida y en su lugar rechazar de plano la solicitud formulada por las diez sociedades gestionantes de

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

este proceso, como en efecto se hará. Pero en todo caso, y en atención a lo que dispone la doctrina de los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil, se resuelven esos agravios en la siguiente forma. En lo que toca con los restantes de Factoreo Bantec S.A., cabe decir que no es de recibo la objeción que le hace al informe rendido por el perito designado por el Juzgado a quo, licenciado Rodrigo Meza Solano, porque su dictamen versa únicamente sobre el extremo que en forma expresa le pidió dicho Despacho en la resolución de las dieciséis horas veinte minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dos -folio 110 del Tomo III del Legajo Principal-. Su informe no debía versar entonces sobre la verdadera situación financiera de las sociedades gestionantes. En cuanto al agravio de que las promotoras no han sido serias con el Fisco, lleva razón en cuanto a las cuatro sociedades anteriormente mencionadas, a saber Inversiones Belén 88 S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A., porque no pudieron presentar las declaraciones tributarias y sus anexos, en la forma y términos prescritos por el artículo 713 inciso 1) del Código Procesal Civil, según ya se analizó. En cuanto a las restantes sociedades, el agravio no es de recibo. En relación con el agravio de que el Conavi rompió en la fecha indicada los contratos de obra que tenía con el Grupo Belén, es un punto que no quedó acreditado en autos. Con respecto a que uno de los apoderados de Constructora Belén Ltda. cedió cuando menos en dos ocasiones una misma factura, incurriendo en dolo, y que por eso la solicitud planteada no es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 710 del Código Procesal Civil, es un agravio que no es de recibo para revocar la resolución venida en alzada, porque ese hecho, de haberse acreditado que efectivamente ocurrió, no consta que se haya cometido con el exclusivo fin o propósito de someter a las diez sociedades promotoras a este tipo de proceso, que es lo que exige dicho precepto legal. Por último, tampoco es de recibo el agravio que se hace fundado en la supuesta inconsistencia del Plan de Salvamento presentado por las sociedades promotoras del proceso, porque lo relativo a la discusión sobre la bondad o no de ese plan es un extremo que se discute en otra etapa del proceso, y no en la de admisibilidad de éste (artículos 713 inciso 3), 714, 719 inciso 8) y 729 y siguientes del Código Procesal Civil).

XII.- En relación con los agravios presentados por la apelante Granel Centroamericano de Panamá S.A., no son de recibo para revocar la resolución venida en alzada. De ser cierto que los personeros de las sociedades gestionantes que menciona dicha recurrente, incurrieron en la conducta que ésta les atribuye, respecto al descuento, cesión y cobro de las facturas que se mencionan, sobre lo cual ya existe una denuncia penal planteada según se indica, eso no hace que concurra en la especie el supuesto señalado en el artículo 710 del Código Procesal Civil a que alude dicha apelante. De ser cierto el hecho, se trata de un acto aislado que no revela, por sí solo, el despliegue de toda una maquinación dirigida exclusivamente a poner al Grupo de empresas gestionantes en un estado tal que les permitiera posteriormente solicitar los beneficios de este proceso, que es a lo alude el citado precepto legal. Y en lo tocante a que la solicitud debió rechazarse de plano al amparo de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil, porque las petentes incumplieron la obligación de comunicación a sus acreedores que impone dicha normal legal, es un agravio que tampoco es atendible porque sí consta que esas comunicaciones se dieron en relación con la lista de deudores declarada, y la

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**ANEXO****RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

apelante no dio más detalles al respecto.

XIII.- Por último el apelante Cathay International Bank Corp pide que se decrete la nulidad de lo resuelto porque las gestionantes del proceso no declararon la existencia de un crédito hipotecario en dólares existente a su favor, contraído por Constructora Belén Ltda., ni le comunicaron la presentación de este proceso conforme a lo preceptuado en el artículo 715 del Código Procesal Civil. Que existe nulidad porque se violó el debido proceso con respecto a él, al negársele el derecho a tomar las previsiones en resguardo de su crédito, y además porque con esa omisión deliberada se perjudicó la buena marcha del proceso al no considerarse el verdadero estado del pasivo del Grupo deudor. Al respecto cabe decir que efectivamente no consta que las petentes hayan declarado la existencia del crédito hipotecario que se echa de menos; ni que le hayan comunicado en forma directa a Cathay International Bank Corp la presentación de este proceso, conforme lo exige el citado artículo 715, pues la comunicación que se hizo fue a Cathay de Costa Rica S.A., pero lo cierto es que esas omisiones no tienen la virtud de generar la nulidad de lo resuelto porque el mismo legislador previó el camino a seguir por los acreedores cuando no aparezcan en la lista de acreedores suministrada por el deudor, y es el previsto en el artículo 727 *ibídem*; y ahí por ningún lado se señala que una omisión de ese tipo lo que produce es la nulidad del proceso. Por esa razón se rechaza la nulidad alegada por dicho apelante, a quien se le hace ver que en todo caso la solicitud planteada por su presunta deudora siempre se rechazará, pero por los motivos ya expuestos.

POR TANTO

Se deniega la nulidad alegada. Se revoca la resolución recurrida. En su lugar se rechaza de plano la solicitud planteada por Constructora Belén Ltda., Pavimentos Nacionales S.A., Servicios Administrativos H y H S.A., Herrera y Rivas S.A., Inversiones Don Lalo S.A., Inversiones Belén 88 S.A., La Gallega Josefina S.A., El Gallego de San Ramón S.A., Inversiones Herrera y Losilla S.A. y Cafetalera San Ramón S.A., de que como deudoras e integrantes de un grupo de interés económico, se les permita acogerse a los beneficios del proceso de administración y reorganización de sus empresas con intervención judicial.

Alvaro Castro Carvajal

José Rodolfo León Díaz

Jzj
Juez 1 a. i.

Juan Ramón Coronado Huertas

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

RESOLUCIÓN NO. 156 BIS-2003.

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las ocho horas treinta minutos del veinte de junio del dos mil tres.-

Visto el incidente de ² reconsideración ² planteado por Luis Eduardo Herrera Rivas, en su calidad de representante legal de las sociedades promotoras de este proceso, en escrito de fecha 8 de junio de este año -folios 614 a 623-; así como el memorial del mismo representante legal, de fecha 3 de junio del año en curso -folios 609 a 613-.

REDACTA el Juez **CORONADO HUERTAS; Y,**

CONSIDERANDO:

I.- Las sociedades promotoras de este proceso presentan incidente para que este Tribunal ² reconsidere ² la resolución dictada mediante Voto N° 156 de las trece horas veinte minutos del veintiséis de mayo de este año, y en su lugar se acoja la solicitud de Administración y Reorganización con Intervención Judicial presentada por Constructora Belén Limitada y su grupo de interés económico. O que en su defecto se excluya de la intervención únicamente a las empresas que este Tribunal considera no reúnen los requisitos formales exigidos por la ley, y admitirla en cuanto a las restantes.

II.- Procede rechazar el incidente así planteado, porque en nuestra legislación procesal civil no existe el ² incidente de reconsideración ² como medio para impugnar resoluciones judiciales (artículo 551 del Código Procesal Civil), y la dictada por este Tribunal, la cual se pretende sea modificada o variada, carece de recurso alguno (numerales 97 inciso 1), 98 inciso 1) y 582 ibídem).

III.- En cuanto al escrito de folios 609 a 613, se tienen por simplemente hechas las manifestaciones que contiene, y se ordena agregarlo a sus antecedentes porque en él no se formula ninguna gestión en concreto que haya de resolverse.

POR TANTO

De plano se rechaza el incidente de ² reconsideración ² planteado por las promotoras del proceso. Agréguese a sus antecedentes el escrito de folios 609 a 613.

Alvaro Castro Carvajal

José Rodolfo León Díaz

*Racc.-
Juez 1 a. i.*

Juan Ramón Coronado Huertas

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.